

rio individual, las citadas rentas o cantidades se entienden retiradas en su totalidad de acuerdo a la determinación efectuada conforme a la letra a) del Nº 3 Párrafo A) del Art. 14 o inciso segundo del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, según sea el régimen tributario a que estaba sujeta la empresa respectiva. Por su parte, respecto de las sociedades de personas, las mencionadas rentas determinadas en la forma antes indicada se entienden retiradas por los respectivos socios personas naturales de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa según contrato social, pudiéndose también utilizar como parámetro de distribución el porcentaje que resulte de la relación de los retiros afectos a los impuestos personales de cada socio, en el total de dichas cantidades retiradas desde que se generó un saldo positivo que se mantuvo en este carácter hasta el término de giro, según el registro FUT, para asignarse a cada socio la proporción que corresponda de este saldo hasta completar su participación contractual o el total al socio que efectuó retiros inferiores a esta participación. Finalmente, en relación con los accionistas de S.A. y en C.P.A., tales personas deberán declarar las rentas percibidas provenientes del término de giro.

Las citadas rentas deberán incluirse en la referida línea debidamente actualizadas en la VIPC existente entre el último día del mes anterior al término de giro y el último día del mes de Noviembre del año 2003, de acuerdo a lo estipulado por el inciso final del Art. 54 de la Ley de la Renta, y además, incrementadas en el monto equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, dentro de las cuales no debe estar comprendido dicho tributo de categoría-, según lo dispuesto por la parte final del Nº 2 del inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta, procediéndose en la especie para los fines antes indicados a dividir el monto neto de las citadas rentas por el factor 0,65, obteniendo así directamente el valor de las referidas rentas o cantidades aumentado en el monto del mencionado crédito, con tasa de 35%.

El siguiente ejemplo ilustra sobre este particular:

● Término de giro practicado por empresa individual al 27.09.2003	
● Rentas pendientes de retiro a la fecha del término de giro, determinadas de acuerdo a lo dispuesto por la letra a) del Nº 3 del Párrafo A) del Art. 14 o inciso 2º del Art. 14 bis de la Ley de la Renta, dentro de las cuales no se comprende el impuesto único de 35%	\$ 7.000.000
● Rentas actualizadas al 31.12.2003: \$ 7.000.000 x 1,000	\$ 7.000.000
● Renta actualizada al 31.12.2003 e incrementada en el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, con el fin de reponer dicho tributo, y a incluir en la 1ª. Columna de la Línea 45 (Base Imponible) \$ 7.000.000: 0,65	\$10.769.231

Determinación Tasa Promedio

La tasa promedio de las tasas marginales más altas de la escala del impuesto Global Complementario que afectaron al empresario individual, socio o accionista, en los años tributarios anteriores en que la empresa que pone término a sus actividades tuvo existencia, con un máximo de tres períodos, esto es, años tributarios 2003, 2002 y 2001, se determinará de la siguiente manera, expresando dicha tasa en cifras enteras, eliminando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más.

Ejemplo sobre esta determinación:

PERIODOS TRIBUTARIOS EN QUE LA EMPRESA QUE PONE TERMINO DE GIRO TUVO EXISTENCIA	TASAS MARGINALES MAS ALTAS DE LAS ESCALAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO QUE AFECTARON AL EMPRESARIO, SOCIO O ACCIONISTA	TASA PROMEDIO DETERMINADA
2003	25%	
2002	10%	
2001	35%	
TOTAL	70 : 3	23%
2003	35%	
2002	0%	
2001	15%	
TOTAL	50 : 2	25%
2003	45%	
2002	0	
2001	0	
TOTAL	45 : 1	45%
2003	35%	
2002	5%	
TOTAL	40 : 2	20%
2003	10%	
2002	0%	
TOTAL	10 : 1	10%

Impuesto Determinado

El impuesto Global Complementario por concepto de esta reliquidación se determina multiplicando la cantidad registrada en la columna "Base Imponible" por la tasa promedio determinada de acuerdo al procedimiento anterior.

Columna : Rebajas al Impuesto

Aquí se registra el crédito por impuesto de Primera Categoría, con tasa de 35%, a que tiene derecho el empresario individual, socio o accionista que opte por la reliquidación de su impuesto Global Complementario, conforme a lo señalado por el Nº 2 del inciso final del Art. 38 bis de la Ley de la Renta. Dicho crédito se determina aplicando un 35% sobre la cantidad anotada en la columna "Base Imponible", la cual ya se encuentra incrementada en el monto equivalente al referido crédito; agregando este que se considera como suma afectada con el impuesto único de 35% a que se refiere el inciso segundo del Art. 38 bis para los efectos del cálculo definitivo de la mencionada rebaja; todo ello conforme lo dispone el Nº 2 del inciso final de la norma antes señalada, en concordancia con lo

establecido en el inciso final del Nº 1 del Art. 54 de la Ley de la Renta.

Última columna Línea 45

Anote aquí la diferencia negativa que resulte de deducir del monto del impuesto determinado, la cantidad anotada en la columna "Rebajas al Impuesto", la cual constituye un remanente de crédito a favor del empresario, socio o accionista, debiéndose imputar a los impuestos anuales a la renta que afectan a las personas naturales señaladas en el presente Año Tributario 2004, y solicitar su devolución respecto de los eventuales excedentes que pudieran resultar de esta imputación.

Por el contrario, si de la operación precedente resulta una cantidad positiva, no anote ninguna cantidad en esta columna de la Línea 45.

- (2) Si la empresa a la cual se le pone término de giro hubiese existido sólo en el ejercicio en el cual ocurre el cese de las actividades, las rentas provenientes de dicha circunstancia se afectarán con el impuesto Global Complementario como ingresos normales del ejercicio, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo, incluyendo las demás rentas de cualquier origen que haya obtenido el empresario, socio o accionista, y que se encuentren gravadas con dicho tributo personal. Igual modalidad se aplicará cuando la tasa promedio señalada en el Nº (1), precedente, no sea posible determinarla -no obstante la empresa que pone término de giro tiene una existencia efectiva igual o superior a un año- ya sea, porque las personas naturales antes mencionadas, en esos períodos tributarios no estuvieron obligadas a declarar impuesto Global Complementario o quedaron exentas o no imponibles respecto del citado tributo personal.

Ahora bien, cuando el empresario individual, socio o accionista al hacer uso de la opción establecida en el inciso tercero del Art. 38 bis de la Ley de la Renta quedan sujetos a la modalidad impositiva establecida en este Nº (2), en tales casos las referidas personas naturales no utilizarán esta Línea 45 para reliquidar su impuesto Global Complementario, sino que las rentas provenientes del término de giro deberán declararlas como ingresos normales del ejercicio en que ocurre el cese de las actividades, conjuntamente con las demás rentas obtenidas por las citadas personas en dicho período, afectándose con el impuesto Global Complementario de acuerdo con las normas generales que regulan a este tributo en el presente Año Tributario 2004. En consecuencia, en estos casos las personas naturales señaladas utilizarán las Líneas 1, 2, 4 y 10 (código 159) (por el incremento que proceda respecto de las Líneas 1 y 2), según corresponda, del Formulario Nº 22 para la declaración de las rentas provenientes del término de giro.

(Instrucciones en Circular del SII Nº 46, de 1990, publicada en el D.O. de 05.10.90 y Boletín del mes de Octubre del mismo año).

LÍNEA 46.- PAGOS PROVISIONALES

- (1) En esta línea se anotará el total de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios, debidamente actualizados, que los contribuyentes conforme al Art. 84, letras a) a la f), hayan ingresado efectivamente en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, en los meses de Febrero del año 2003 a Enero del año 2004.
 - (2) También se incluirán en esta línea aquellos pagos provisionales obligatorios, que durante el citado período, hayan sido pagados o cubiertos con los pagos provisionales voluntarios efectuados por el contribuyente en el mencionado ejercicio, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del Art. 88 de la Ley de la Renta, o cubiertos con créditos especiales otorgados por ciertas leyes o cuerpos legales.
- Igualmente, deberán registrarse los **pagos provisionales voluntarios ingresados efectivamente** en arcas fiscales durante el año calendario 2003.
- (3) Los pagos provisionales mensuales a registrar en esta línea deben corresponder a aquellos **declarados y pagados** por el año calendario 2003, a través de los Formularios Nºs. 29 y/o 50 de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual" u otros formularios o documentos.
 - (4) Las sociedades de profesionales que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del Nº 2 del Art. 42 de la ley, hayan optado por declarar sus rentas de conformidad con las normas de la Primera Categoría, también deberán registrar en esta Línea 46, los pagos provisionales obligatorios y/o voluntarios que enteraron en arcas fiscales efectivamente por el año calendario 2003.
 - (5) El valor total a registrar en esta línea corresponde a la **suma anual** de todos los pagos provisionales, ya sea, obligatorios o voluntarios, efectuados durante el año comercial 2003, debidamente reajustados por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, según corresponda. Para los fines de la conformación del valor total a registrar en esta línea, sólo debe considerarse el valor neto pagado por concepto de pago provisional, **excluyéndose los reajustes, intereses y multas aplicadas por la falta de declaración y pago oportuno**.
 - (6) Es necesario aclarar que todo Pago Provisional Obligatorio que corresponda al ejercicio que se declara y NO ingresado en arcas fiscales dentro de los plazos legales, sólo puede anotarse en esta línea, cuando se den las siguientes situaciones:
 - (a) Si corresponden a los meses de Enero a Noviembre del año 2003 y el pago se efectuó a más tardar el 31 de Diciembre del año 2003.
 - (b) Si corresponden al mes de Diciembre del año 2003 y el pago se efectuó a más tardar el 12 de Enero del año 2004.

Por su parte, los **pagos provisionales voluntarios** que corresponde registrar en la citada línea, son los efectivamente ingresados en arcas fiscales entre el 1º de Enero del año 2003 y el 31 de diciembre del mismo año.

- (7) Por el contrario, si los citados pagos (obligatorios y/o voluntarios) se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, ellos deben considerarse como **pagos provisionales voluntarios** del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.